

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00874 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, se encuentra que el art. 134 de la Ley 100 de 1993 indica que, en tema pensional, son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
- 7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.*

No obstante ello, el mismo parágrafo de ese canon, indica que “[...] las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Por tanto, se puede apreciar que el legislador dio un trato diferente a los montos encargados de cubrir pensiones de vejez e invalidez, esto,

según si fueren obligatorios o voluntarios. A los primeros, los dotó de un carácter inembargable; mientras los segundos son pasibles de cautelas, claro está respetando los límites concedidos en favor de las cuentas de ahorro en UPAC.

Ese carácter de embargable de los aportes voluntarios a pensión, no fue excluido del ordenamiento jurídico con ocasión de la sentencia C700 de 1999, la cual declaró inexecutable las normas estructurales del sistema de Unidades Poder Adquisitivo Constante –UPAC, por ser el referido en el comentado párrafo.; con posterioridad, a través del art. 10.5.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se indicó que “[l]as sumas depositadas por los afiliados a título de ahorro voluntario no serán embargables de conformidad con el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.

Esa última norma citada, refiere lo siguiente:

“El nuevo texto es el siguiente:> Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965”.

Así las cosas, se puede concluir que las sumas depositadas a título de ahorro voluntario para pensión de vejez o invalidez, son pasibles de medidas cautelares, teniendo como único límite el fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo¹

Por tanto, el proveído refutado debe revocarse, pues lo cierto es que si bien el art. 134 de la Ley 100 de 1993 indica que, por regla general, son inembargables los recursos del Sistema General de Seguridad de Seguridad Social en Pensiones, no está dentro de dicho beneficio los aportes realizados en el marco de un ahorro voluntario de pensión.

De allí que, contrario a lo expuesto en el auto de marras, si el demandado posee dineros constituidos en el marco del art. 62 de la Ley 100 de 1993, estos son susceptibles de ser perseguidos por el acreedor para satisfacer su crédito insoluto. Al fin al cabo, la normatividad da un tratamiento diverso, según quedo por sentado, a los aportes obligatorios del art. 17 *ejusdem* y otro los del primer canon referido.

Claro está, la medida cautelar respecto de ahorro voluntario a pensiones no es absoluta, pues ella tiene límite en el valor que la Superintendencia Financiera de Colombia fije, es decir, no todos los valores dejados a disposición de un fondo voluntario de pensión son embargables, sino solo hasta el monto que legalmente se autoriza.

Por tanto, conforme lo expuesto, es menester reponer el auto del 18 de diciembre de 2024, para, en su lugar, acceder a la medida cautelar deprecada por el extremo ejecutando.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

¹ Art. 29, Decreto 2349 de 1965.

II. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, DECRETAR el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en el fondo voluntario de pensiones indicados en el escrito de medidas cautelares, a título de ahorro voluntario de pensiones en los términos del art. 62 de la Ley 100 de 1993, cuyo titular es la parte demandada. Salvo que se encuentren bajo el límite de inembargabilidad señalado en el art. 126 del Estatuto Orgánico del Sector Financiero.

Se limita la medida a la suma de \$131.000.000,00 M/cte. Oficiese de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: Comunicada la medida, ingrese al Despacho para resolver sobre la demanda acumulada.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 033 de fecha 13 de marzo de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa2a3c67821b8588c64029975a400fd426be124f428ddc25479efadd091470**

Documento generado en 12/03/2024 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>